

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

del miércoles 23 de agosto de 1843.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Plan de condiciones bajo el cual debe sacarse á pública subasta por la Esema. Diputacion provincial de las Baleares, el arriendo del derecho de aguardiente y licores correspondiente á los que se consuman en esta capital y su término desde 1º de setiembre próximo hasta fin de agosto de 1844, para subvenir á las necesidades de la provincia y á buena cuenta de las contribuciones que decretaren las Córtes, segun ha tenido á bien disponerlo la escelentísima Junta auxiliar del gobierno en estas islas.*

1ª El arriendo durará un año que ha de principiar el dia 1º de setiembre próximo y concluir en 31 de agosto de 1844. No habrá mas que un solo remate que se verificará el dia 26 de este mes á las doce de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad, admitiéndose pero las pujas de media décima, décima y cuarta hasta las doce de la mañana del siguiente dia 27 en cuya hora y en el espresado sitio caso de haberse ofrecido aquellas se procederá á nuevo remate que será el definitivo. En tal concepto la persona á cuyo favor recaiga el primero, deberá acercarse á la secretaría de la Diputacion para saber si durante el referido intervalo se han presentado pujas ó lo que es lo mismo si ha de verificarse segundo remate.

2ª No se admitirá postura al que sea deudor á la Hacienda nacional, ni á los estrangeros que no renuncien para este caso el privilegio de su pabellon.

3ª El arrendatario á cuyo favor quede el derecho de que se trata deberá satisfacer en la depositaria de la Diputacion por tercios adelantados y en metálico todo el precio del arrendamiento, sin que tenga derecho á solicitar rebaja ni indemnizacion por ninguna causa aunque sea de las imprevistas ó fortuitas.

4ª El precio que se ofreciere en la subasta ha de ser el correspondiente al arriendo del año completo.

5ª El arrendatario deberá afianzar competentemente y á satisfaccion de dicho cuerpo provincial el cumplimiento del contrato dentro el término de ocho dias y pagar á las 24 horas del remate el tercio de su importe al tenor de las condiciones 3ª y 4ª.

6ª Ademas del precio del arrendamiento será de cuenta de quien lo obtenga, el pago de los acostumbrados gastos y derechos de subasta que nunca podrán esceder de 25 libras para el escribano y otras 25 libras para el corredor, inclusa en aquellas la escritura de fianza.

7ª La exaccion del derecho de que se trata recaerá tan solo so-

bre el aguardiente comprendiendo los de caña y rom, como asimismo à los licores en los casos que mas abajo se espresarán. Los aguardientes que se consuman en esta capital y su término pagarán al respeto de 37 sueldos y medio por cada cuartin de 19 grados y à razon de dos sueldos mas por cada grado en que excedan à los 19, hasta llegar al número 36.

8.<sup>a</sup> El primer dia del mes de setiembre próximo en que ha de empezar à regir este impuesto, deberá el arrendatario practicar la visita de existencia por sí ó por medio de delegado con asistencia de uno de los alcaldes constitucionales y del escribano del juzgado de primera instancia, pudiendo exigir los derechos correspondientes à la existencia de aguardientes que resulte, mientras que no haya de permanecer en depósito, en cuyo caso deberán los interesados reclamarle el oportuno permiso en los términos que se espresaran mas adelante.

9.<sup>a</sup> Tambien estarán sujetos al pago del derecho que se establece y podrá exigirlo el arrendatario sobre todos los licores que resulten de existencia al practicarse la visita de que trata la condicion anterior y los que se introduzcan durante el año en la capital, mientras no deban permanecer en depósito, pagando unos y otros à razon de 28 sueldos 2 dineros por cuartin.

10. Se concederán depósitos para los aguardientes y licores que no estén destinados al consumo, debiendo el que los solicite obtener permiso del arrendatario con espresion del número de la casa, matizana ó almacén en que hayan de verificarse así como el número de cascós y grados del caldo que encierren à su introduccion y estracción y siendo de cuenta del arrendatario poner una sobrellave si le acomodare.

11. Los aguardientes y licores que hayan obtenido la concesion de depósito pagarán los derechos que les correspondan à tenór de las condiciones anteriores, siempre que antes de concluir el año del arriendo fuesen destinados al consumo. Lo mismo se entenderá con los aguardientes que hallándose en depósito fuesen durante dicho término empleados en la fabricacion de licores y destinados como tales al consumo, bajo el concepto de que no han de satisfacer los derechos correspondientes à licores, pero sí los señalados à los aguardientes segun los cuartines y grados que figuraron en la concesion del depósito.

12. En los repasos de aguardientes que hubiesen adeudado los derechos correspondientes segun sus grados, no se les exigirán otros por el aumento de arrobas que hubiesen producido por la disminucion de aquellos.

13. Los fabricantes de aguardientes satisfarán el derecho por las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas y con sus operarios y jornaleros.

14. Durante el año de este arriendo los fabricantes de aguardientes no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario ó personas á quien este delegue fijando el tiempo para su uso, con obligacion en aquellos de denunciar la cantidad elaborada para su destino de consumo ó de depósito.

15. El arrendatario tendrá facultad de hacer por sí y por sus subalternos en la forma acostumbrada, las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo, reconocer y sondear las pipas, cascos ó embases que recele contengan aguardientes ó licores, y sellar tambien los alambiques á fin de que no se elabore aguardiente sin su permiso.

16. Los conductores de aguardientes y licores que se transporten de un punto á otro, llevarán guia del arrendatario ó su delegado expresando el nombre del portador, número de cuartines, destino ó punto á que se dirige y tiempo que deberá emplear en la conduccion, sin que el arrendatario pueda exigir por este documento mas que la cantidad de 12 maravedises.

17. Para la utilidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos y mas fácil recaudacion de los derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos y en este caso quedarán exentos de la denuncia.

18. Para la introduccion de dichos caldos en esta capital estarán únicamente habilitadas las puertas de san Antonio y del Muelle, quedando la Diputacion en facilitar al arrendatario para sí y sus dependientes, una parte proporcionada de las casitas que en aquellos puntos se hallen establecidas para la recaudacion de los derechos consignados.

19. Los individuos del resguardo de la Hacienda nacional, auxiliarán al arrendatario en las diligencias que practicare para la seguridad de los intereses de su arriendo.

20. El dia mismo en que termine el arriendo practicará el arrendatario una visita general á fin de conocer la existencia que resulte de aguardientes y licores, reintegrando á sus dueños el importe de los derechos que á la misma cantidad existente correspondan segun la clase del líquido y grados que tenga si fuere aguardiente.

21. Toda persona que falte ó contravenga á lo dispuesto en las condiciones anteriores, incurrirá en la multa de 10 libras, y de 20 libras en caso de reincidencia, mas si se trata de ocultacion de aguardientes ó licores, de haberlos transportado de un punto á otro sin guia ó de haberlos elaborado sin permiso del arrendatario, ademas de perder el líquido que ocasiona la contravencion, incurrirá en la multa de 25 libras la primera vez, de 50 libras á la segunda, y á la tercera quedará sujeto á la formacion de causa para las penas que correspondan.

22. El valor de los decomisos y el importe de las multas se distribuirán en tres partes iguales, correspondiendo una á los fondos municipales del distrito y las dos restantes al arrendatario, de cuyo cargo será gratificar al denunciador y á los aprehensores, entregando á estos la mitad de lo que le especte si pertenecen al resguardo de la Hacienda nacional.

23. Entenderá en las causas que motivare el cumplimiento de las dos condiciones que preceden, el juzgado de primera instancia de este partido.

24. Por último no podrá el arrendatario en ningun caso escederse del contrato, ni causar vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas ú otras causas impertinentes. Palma 22 de agosto de 1843.—El presidente—*José Villalonga y Aguirre*.—P. A. de la D. P.—*Antonio Canals*, secretario.

Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes constitucionales harán entender al respectivo vecindario por los acostumbrados medios de publicidad, que el dia 26 del corriente á las doce de la mañana se verificará en esta capital el remate del arriendo del derecho de Aguardientes y Licores correspondiente á los que se consuman en la misma y su término durante el período de un año, segun el plan de condiciones que va adjunto y que deberá estar de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento como lo está en la de la Diputacion, advirtiendo á los vecinos que el primer remate del derecho correspondiente á los distritos forenses de esta isla se celebrará á saber: los de Alaró, Algaida, Andraitx, Artá, Binisalem, Buñole, Bugar, Bañalbufar, Calviá, Campanet y Campos el dia 28 del corriente á las doce de la mañana, los de Capdepera, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estalenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca, Llummayor, Lloseta y Llubí el dia 30 á la misma hora, los de Manacor, Marratxi, Montuiri, Muro, Maria, Petra, Pollensa, Porreras, La Puebla, Puigpuñent y San Juan el dia 19 de setiembre próximo tambien á las 12 de la mañana y en igual hora del dia 3 del mismo mes los de Sansellas, Santañy, Santa Eugenia, Santa María, Santa Margarita, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa y Villafranca.

El plan de condiciones correspondiente á los distritos forenses, será en un todo igual al de Palma y su término con la sola diferencia de omitirse la condicion 18 por innecesaria, de modificarse la 23 previniendo que en las causas sobre faltas ó contravenciones entenderá el juzgado de primera instancia respectivo, y de señalarse el dia 10 de setiembre próximo para empezar el año del arriendo que concluirá en iguales dia y mes de 1844, debiendo los Alcaldes constitucionales hacerlo así saber al vecindario por voz de pregon y dar cuenta á la Diputacion del recibo de la presente circular, y de haber cumplimentado con puntualidad cuanto en ella se les previene. Palma 22 de agosto de 1843.—El Presidente—*José Villalonga y Aguirre*.—P. A. de la D. P.—*Antonio Canals*, secretario.